

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026.

Honorable Magistrada
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Honorables Magistradas y Magistrados
SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	Expediente D-15989.
ACCIONANTE:	Paloma Susana Valencia Laserna.
ASUNTO:	Solicitud de apertura Incidente de Impacto Fiscal de la Sentencia C-264 de 2026.

Yo, **MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.151.911, actuando en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el Decreto 1136 de 2026, de manera atenta solicito apertura de Incidente de Impacto Fiscal sobre la Sentencia C-264 de 2026, en los siguientes términos:

I. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo 3 de 2011, establece un marco de sostenibilidad fiscal que orienta todas las ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, indicando que cualquiera de los Ministros del Gobierno, una vez proferida una sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá "solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio".



Precepto que fue desarrollado por la Ley 1695 de 2013¹ que en su artículo 1 replica la referida disposición² y en sus artículos 2 y 4 define aquellas actuaciones contra las que puede solicitarse, esto es su procedencia y las partes en el proceso.

En este sentido, el artículo 2 de la referida Ley indica que: “[e]l incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las sentencias o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por las máximas corporaciones judiciales, cuando se altere la sostenibilidad fiscal, con independencia de la postura que haya adoptado dentro del proceso cualquier entidad u organismo de naturaleza pública, aun cuando no haya participado dentro del mismo.”

Por su parte, el artículo 4 de la citada Ley dispone que “[h]arán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal”, entre otros, “[e]l solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno”.

Por lo anterior, en cumplimiento de las referidas disposiciones, y teniendo en cuenta que el presente documento se suscribe en mi calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, se encuentra acreditada la legitimación en la causa para requerir la apertura del Incidente de Impacto Fiscal.

II. OPORTUNIDAD

¹ Por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

² ARTÍCULO 1o. INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL. De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

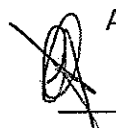
El artículo 5 de la Ley 1695 de 2013, establece que “[l]a solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse (...) dentro del término de ejecutoria”.

Por su parte, el criterio pacífico y reiterado de la Corte Constitucional³, en armonía con las disposiciones establecidas en el Código general del Proceso⁴, han determinado que el término de ejecutoria de las sentencias de constitucionalidad transcurre dentro de los tres días siguientes a la desfijación del edicto que notifica la providencia.

En el presente asunto, la Sentencia C- 264 de 2026 fue fijada en edicto 078 del 15 de septiembre de 2025, desfijado el 17 de septiembre del mismo año, por lo que el término de ejecutoria se cumple el 22 de septiembre de 2026. Por tanto, la apertura de incidente de impacto fiscal se solicita oportunamente.

III. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1695 de 2013, “[e]l incidente de impacto fiscal procede respecto de todas las sentencias o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por las máximas corporaciones judiciales”. En este orden, el artículo 3 *ejusdem* establece que “[c]onocerá del incidente de impacto fiscal la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del


³ Al respecto ver Auto 552 de 2021. Magistrado Ponente. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente”.

Así mismo, el artículo 5 de la referida norma establece que la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia.

Como quiera que la sentencia C – 264 de 2026 fue proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, esta es la competente para conocer de la presente solicitud de apertura de incidente de impacto fiscal.

IV. ALTERACIÓN EN LA SOSTENIBILIDAD FISCAL

En primer lugar, resulta pertinente indicar que la gestión financiera del Estado corresponde a un ejercicio regulado tanto por disposiciones constitucionales como orgánicas que establecen unos principios, lineamientos y plazos en los que deben realizarse la planeación fiscal y la programación presupuestal del Estado⁵.

En este sentido, se destaca que el sentido del fallo fue dado a conocer a la ciudadanía en la noche del 25 de agosto, esto es, solamente dos días antes de que el Gobierno nacional radicase el Proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación (PGN) para 2027 (27 de agosto), de forma tal que, para la referida fecha ya había sido estructurado el proyecto en línea con el Plan Financiero vigente para la vigencia 2027, y de conformidad con las reglas pensionales a 24 de agosto de 2027.

⁵ Al respecto, cobra especial relevancia lo establecido en los artículos 346 y siguientes de la Constitución Política.

A su vez, la Sentencia C-264 de 2026 fue notificada mediante edicto 078 del 15 de septiembre de 2025, fecha para la cual el Congreso de la República ya había aprobado el monto total del PGN conforme los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁶. En este sentido, la entrada en vigencia del nuevo sistema el 1 de abril de 2027 introduce, por tanto, requerimientos fiscales que no pudieron ser incorporados en la planeación y presupuestación ordinaria.

Por otra parte, y considerando la devolución de algunos artículos a la Cámara de Representantes, a la fecha no existe para el Gobierno nacional una certeza absoluta sobre las implicaciones fiscales de la reforma, pues existen algunos puntos cuya discusión o eventual declaratoria de exequibilidad o inexequibilidad pueden modificar el escenario actuarial, prestacional y financiero⁷.

En el mismo sentido, resulta necesario destacar que la Ley 2381 de 2024 fue estructurada para iniciar su implementación el 1 de julio de 2025. Sin embargo, dado el proceso de examen constitucional que da lugar a la referida sentencia y que la Corte Constitucional fijó una entrada en vigencia posterior, esto es el 1 de abril de 2027⁸, al interior de la norma se generan unos descalces temporales que afectan las proyecciones financieras de su implementación y la estimación y proyección de recursos necesarios para asegurar la sostenibilidad fiscal.

⁶ ARTÍCULO 56. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto. Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión el 1 de octubre de cada año

⁷ Tal es el caso, por ejemplo, del inciso primero del artículo 92, que contiene los principios aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y cuya modificación puede alterar sustancialmente las proyecciones de rentabilidad y retornos esperados de dicho Fondo, o la discusión sobre el artículo 93 que establece un esquema diferencial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y campesinado, cuya valoración actuarial del pasivo estimado puede generar divergencias importantes.

⁸ Cfr. Ordinal cuarto resolutivo de la Sentencia C-264 de 2026.



Ejemplo de ello, resulta ser el esquema de acumulación previsto en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Este artículo crea el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) como una cuenta especial administrada por el Banco de la República, destinada a financiar las obligaciones prestacionales futuras del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo y a respaldar la sostenibilidad financiera del nuevo sistema pensional, en el cual se crea una regla de ahorro obligatorio que busca evitar que la totalidad de las cotizaciones sea utilizada inmediatamente en el financiamiento del sistema, con una senda de acumulación así:

1,8% del PIB entre **2025 y 2028**.

1,6% del PIB entre **2029 y 2035**.

1,4% del PIB entre **2036 y 2040**.

1,2% del PIB entre **2041 y 2050**.

1,0% del PIB a partir de **2051**.

En consecuencia, el FAPC opera como un mecanismo de estabilización financiera que permite transformar parte de las cotizaciones presentes en ahorro para el pago de las obligaciones futuras. Esto atado a una lógica de acumulación, mediante la cual de manera anticipada, **en unos años determinados y establecidos en la norma –2025 al 2028 y siguientes**, se ahorran los excedentes de cotizaciones por encima del parámetro de Ley, que está en un rango entre 1,8% y 1,0% del PIB, con el propósito de contar con reservas para cubrir las mayores exigencias prestacionales proyectadas para el futuro.

Ahora bien, la Sentencia C-264 de 2026 estableció que la entrada en vigencia de las disposiciones declaradas exequibles en el resolutivo primero de dicha

providencia —entre ellas el artículo 24 de la Ley 2381— es el 1 de abril de 2027. Sin embargo, esta fecha no se compadece con los periodos de la senda de acumulación definidos en el numeral 1° del artículo 24 *ejusdem* a partir de parámetros temporales establecidos por el legislador para las vigencias 2025-2028, 2029-2035, 2036-2040, 2041-2050 y posteriores.

De forma tal que la nueva fecha de entrada en vigencia del Sistema impacta directa y ostensiblemente los parámetros de acumulación previstos para el FAPC, modificando los horizontes proyectados de ahorro y acumulación. Esta situación se predica, a su vez, de otras disposiciones como aquellas relacionadas con el régimen de transición, que se amplió materialmente ante la nueva fecha de entrada en vigencia, y la composición efectiva de la población afiliada al nuevo sistema, las cuales inciden sobre los parámetros, las proyecciones y los pasivos asociados a la reforma.

En este escenario, de conformidad con las estimaciones de esta cartera, la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2027, a partir del 1 de abril de 2027, generaría requerimientos adicionales de recursos para Colpensiones del orden de \$5 billones. Requerimientos que deben ser compatibles con el espacio fiscal disponible consistentemente con las demás obligaciones presupuestales de la Nación y que deben ser incorporadas de manera coherente en los principales instrumentos de programación fiscal: Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plan Financiero y Presupuesto General de la Nación, en pleno cumplimiento de los principios y plazos constitucionales y orgánicos ya referidos.

Situación que adquiere particular relevancia en el contexto macroeconómico y fiscal actual, en el que tal y como se ha mencionado públicamente por parte del Gobierno nacional, el país se encuentra en un escenario de alta rigidez del gasto



y necesidad de ajuste fiscal en el corto plazo, en el que la incorporación de obligaciones permanentes sin una fuente de financiación previamente prevista genera un desequilibrio actuarial, financiero y presupuestal, afectando la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica.

En este escenario, dada la alteración de la sostenibilidad fiscal, con fundamento en los argumentos que se profundizarán en la oportunidad concedida para sustentar el incidente, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1695 de 2013, resulta pertinente solicitar la apertura del presente incidente, con el objetivo de permitir la adecuación de la programación fiscal a las obligaciones derivadas del nuevo sistema, sin que en momento alguno se pretenda alterar el contenido sustantivo de la sentencia C- 264 de 2026 y por tanto de la decisión de exequibilidad ya preferida sobre la mayoría de las disposiciones que componen la Ley 2381 de 2026.

Resaltando que el trámite de esta actuación procesal no implicaría desconocer derechos pensionales consolidados ni interrumpir el pago de las pensiones reconocidas, ello, pues para esta cartera es claro que se mantienen las obligaciones y mecanismos vigentes de protección a la vejez, incluidos los programas de transferencias monetarias dirigidos a adultos mayores, con la correspondiente financiación presupuestal.

Con ello, la solicitud de apertura del presente incidente busca armonizar la debida implementación de la decisión judicial con los principios de sostenibilidad fiscal, sostenibilidad financiera, programación presupuestal, planeación del gasto y protección de los derechos pensionales, evitando que la entrada en vigencia de nuevas obligaciones fiscales estructurales se produzca sin que estas



hayan sido adecuadamente cuantificadas, priorizadas e incorporadas en los instrumentos de planeación financiera de la Nación.

V. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto, de manera atenta se solicita la **APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL SOBRE LA SENTENCIA C-264 DE 2026**, así como el término para sustentar este incidente, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 1695 de 2013.

VI. ANEXOS

1. Copia simple del Decreto 1136 de 2026.
2. Copia simple del acta de posesión.

De la honorable magistrada ponente y de las demás honorables magistradas y magistrados de la honorable Corte Constitucional, con el debido respeto.


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1136 DE 2026

-7 AGO 2026

Por el cual se nombran ministros de Despacho

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Nombrar al señor Rodrigo Lara Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.682.470, en el empleo de ministro del Interior.

Artículo 2. Nombrar al señor Omar Nicolás Bula Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.462, en el empleo de ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. Nombrar al señor Miguel Gómez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.911, en el empleo de ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. Nombrar al señor Iván Alfonso Cancino González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.413, en el empleo de ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 5. Nombrar al señor Jorge Eduardo Mora López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.900, en el empleo de ministro de Defensa Nacional.

Artículo 6. Nombrar al señor Indalecio Dangond Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.152.153, en el empleo de ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7. Nombrar a la señora Ana María Vesga Gaviria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.644.535, en el empleo de ministra de Salud y Protección Social.

Artículo 8. Nombrar a la señora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.836.645, en el empleo de ministra de Trabajo.

Artículo 9. Nombrar a la señora María Nohemí Arboleda Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.022.252, en el empleo de ministra de Minas y Energía.

Artículo 10. Nombrar al señor Mauricio Gómez Amín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.977, en el empleo de ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación del decreto: "Por el cual se nombran ministros de Despacho"

Artículo 11. Nombrar a la señora Viviane Aleyda Morales Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.637.897, en el empleo de ministra de Educación Nacional.

Artículo 12. Nombrar al señor Fabio Alberto Arjona Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.876.598, en el empleo de ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13. Nombrar al señor Jaime Andrés Beltrán Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, en el empleo de ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 14. Nombrar a la señora Alexandra Falla Zerrate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.900.286, en el empleo de ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 15. Nombrar a la señora Elsa Margarita Noguera de la Espriella, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.765.311, en el empleo de ministra de Transporte.

Artículo 16. Nombrar a la señora Paola Andrea Holguín Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.585.559, en el empleo de ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 17. Nombrar a la señora Juliana Gutiérrez Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.263.428, en el empleo de ministra del Deporte.

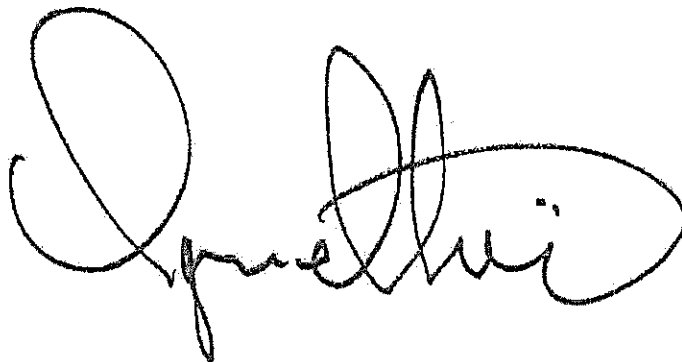
Artículo 18. Nombrar a la señora Claudia Patricia Benavides Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.333.262, en el empleo de ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los

-7 AGO 2026





República de Colombia
Presidencia

Acta de Sesión No. 0005

En Santiago de Chile hoy Sete (07) de Agosto del año Dos Mil Veintiseis (2026)
Se hizo presente en el Despacho del Señor Presidente de la República El Doctor Miguel Gómez Martínez
Con el propósito de tomar posesión del cargo designado Ministro Externo 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Para el cual fue designado mediante Decreto No. 1136 de fecha 07 de agosto de 2026 con el sueldo de Nombramiento
El Sr. Presidente le tomó el juramento de vago, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución
Política y las Leyes de la República de Colombia y desempeñar fielmente los deberes del cargo.
El compareciente presentó los siguientes documentos:
Cédula de Extradición No. 79.151.911 expedida en Boquete D. C.
Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]

El compareciente Miguel Gómez Martínez
El compareciente 1 / julio